REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO (MAGDALENA)
Cuatro (04) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 47-245-31-53-001-2023-00018-00- TOMO- X.-F-348.-
Demandante: Ricardo Martín Aguilar Padilla
Demandado: Miriam Nieto de Benavides y Miriam Catherine Benavides N.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía

Visto el memorial de fecha 22 de Junio de 2023, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 del mismo mes y año, donde se permite presentar recurso de reposición y en subsidio apelación y/o en su defecto acude al artículo 286 del C. G. del P., para que se corrija dicha providencia, toda vez que, en su petición de fecha 25 de mayo de 2023, solo se corrió por el juzgado la disparidad numérica en la parte considerativa del auto del 18 de mayo de 2023, cuando también debió corregirse las disparidad numérica en la parte resolutiva donde se presenta igual error, e indica que en el auto de fecha 21 de junio de 2023 se encuentra el error.

El juzgado procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto válidamente contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, por lo que se pasa hacer las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Por auto de fecha 18 de mayo de 2023 este juzgado libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia donde en la parte motiva y resolutiva de dicha providencia se señalaron los valores que contenía cada pagare y sobre los cuales se ejercitaba la acción coercitiva, indicándose de la siguiente manera. " *por la suma setenta y uno millones de pesos ($ 71.000.000), contendido en el pagare* ***N. 1****; por la suma de veintiuno millones de pesos ($21.000.000), contenido en el pagare* ***N. 2****; por la suma de veintiocho millones de pesos ($28.000.000), contenido en el pagare* ***N. 3****; por la suma de veintiocho millones de pesos ($28.000.000), contendido en el pagare* ***N. 4****; o sea la suma de veintiocho millones de pesos ($42.000.000), contenido en el pagare* ***N. 5****, más los intereses del plazo y los moratorios, causados sobre los títulos valores que sirven de resorte compulsivos, desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta cuando se satisfagan las obligaciones demandadas según lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P., más las costas y agencias en derecho que se generen...*" y esa misma relación de pagarés y valores se dejos entada en la parte resolutiva de dicha providencia; si se analiza detenidamente se observara que no existe error alguno en cuanto a los guarismos que contiene cada pagare, del 1 al 5, en éste último el juzgado no señalo en letras la suma demandada de $ 42.000.000,oo, más si lo hizo numéricamente, no existiendo la disparidad a la que alude la parte demandante, sin

embargo, ante su inconformismo expuesto en su escrito de fecha 5 de junio de 2023 donde solicitó la corrección del mandamiento de pago, el juzgado accedió y solo para despejar cualquier duda, emitiendo la providencia de fecha 21 de junio de 2023, donde en su parte motiva o considerativa se expone el motivo de la solicitud elevada y se procede en la parte resolutiva a subsanar la providencia objeto de inconformidad señalando el valor en letras y numero del pagare número cinco (5) de la siguiente manera "*Por la suma de cuarenta y dos millones de pesos M/L ($ 42.000.000) contenido en el pagare N. 5, más los intereses del plazo y moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se efectué el pago de dicha obligación*.

Que ante la decisión adoptada por providencia del 21 de junio de 2023, se ha de entender que se subsana toda posible falencia en que se haya incurrido en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023, que como ya se indicó, no existe error alguno, donde se dejó de indicar en letras el valor del pagare numero 5 pero si se verificó numéricamente de forma correcta $ 42.000.000,oo.

Ante lo expuesto se tiene, que no hay lugar a reponer la providencia objeto de inconformidad ni de aclarar la misma, tal y como viene elevada la petición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos que pueden ser objeto de dicho recurso vertical de alzada del Art. 321 C. G. del P., como tampoco existe otra norma que la autorice.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

R E S U E L V E.

No reponer el auto de fecha 21 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-